REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160060300**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de HIDROCORP LTDA dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y estudiadas la contestación de demanda allegada por el curador ad litem de **HIDROCORP LTDA** se observa que solamente se pronunció respecto de los trece primeros hechos, cuando la demanda contiene diecinueve, por lo tanto, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el curador ad litem de **HIDROCORP LTDA,** por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener tal actuación como indicio grave en su contra.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la subsanación de la contestación de la demanda por parte THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I. dentro del término legal, las contestaciones a la reforma de la demanda de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JIRO S.A. dentro del término legal previsto para ello, y la de THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I. de manera extemporánea y la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201900334</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, debe anotarse en primer lugar que la parte demandante confirió poder al profesional del Derecho JUAN BERLEY LEAL BERNAL, tal como se advierte en los archivos 05 y 15 del plenario, sin que se le hubiere reconocido personería adjetiva, por lo cual se procederá de conformidad con ello.

Ahora bien, teniendo de presente el informe secretarial que antecede, se encuentra que **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.** dio cumplimiento a lo dispuesto en del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo cual, se le tendrá por contestada la demanda al cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, debe indicarse que realizado el estudio correspondiente de las contestaciones a la reforma de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **JIRO S.A.,** se advierte que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se les tendrá por contestada la reforma de la demanda; en lo que respecta a **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.** se le tendrá por no contestada debido a que la misma se presentó por fuera del término legal previsto para ello.

Finalmente, realizado el estudio correspondiente a la contestación de la demanda, la reforma de esta y del llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se observa que tiene la siguiente falencia:

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

a. No se fundamentó la excepción denominada *Coadyuvancia de las excepciones propuestas frente a la demanda por JIRO S.A.,* tal como lo exige el numeral 6 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **NUBIA YOLANDA PINEDA MERCHÁN** y **LUIS CARLOS PALACIOS FANDIÑO** al Doctor **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, identificado con C.C. No. 86.083.848 y T.P. No. 172.593 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en los archivos 05 y 15 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **JIRO S.A.**

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el certificado de existencia y representación judicial visible a folios53 a 94 del archivo 24 del expediente digital.

SEXTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

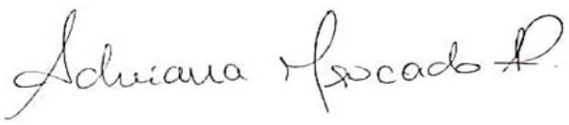

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó el trámite de notificación ante la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien allegó contestación de la demanda y del llamamiento formulado Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900788**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda y el llamamiento en garantía invocando las disposiciones normativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo 06). Sin embargo, no se acompañó de la confirmación de entrega positiva del mensaje de datos remitido, por lo que no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** designó apoderada y allegó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se autorizará a la parte demandante para que se sirva de adelantar los trámites de notificación del auto que admitió la demanda y el

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

que vinculó al señor **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA** llamado a juicio en calidad de litisconsorcio necesario y quien registraba como beneficiario de la señora **JENNY ZAILED LONDOÑO QUIÑONES,** a la dirección física informada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** Carrera 44 No. 68 C – 09 Sur, Barrio Candelaria La Nueva Arborizadora Alta, de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado principal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder que reposa en el archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

QUINTO: AUTORIZAR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, se sirva de adelantar los trámites de notificación del auto que admitió la demanda y el que vinculó al señor **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA** llamado a juicio en calidad de litisconsorcio necesario y quien registraba como beneficiario de la señora **JENNY ZAILED LONDOÑO QUIÑONES,** a la dirección física informada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:** Carrera 44 No. 68 C – 09 Sur, Barrio Candelaria La Nueva Arborizadora Alta, de la ciudad de Bogotá D.C., tal como se dispuso en el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho [1]

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200003600**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho proceso promovido por LUIS ALBERTO RUBIO SOTO en contra de COLPENSIONES, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito y el término venció en silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, revisada la liquidación del crédito presentada, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho pues corresponde a las sumas y conceptos por los cuales la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá dispuso seguir adelante la ejecución (PDF 011).

Así las cosas, **APRUÉBESE** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS ($39.621.020,00).**

Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, las agencias en derecho que se fijaron en el 5% de la liquidación de crédito aprobada y también, las costas ordenadas en segunda instancia.

En tal sentido, se requerirá a la entidad ejecutada para que proceda con el pago de lo aquí ordenado por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS ($39.621.020,00).**, a favor del ejecutante y del cual, se imparte aprobación de liquidación del crédito en la presente providencia. Por Secretaría, remítase el oficio correspondiente y adjúntese la presente providencia y el auto citado.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200025100

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., además, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** a menos de que se disponga lo contrario.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S.,** teniendo como principal al Doctor **LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ,** identificado con C.C. 79.784.646 y T.P. 175.034 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 07 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Poner de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

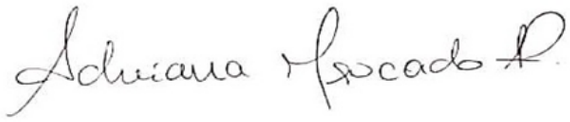

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez con la contestación del llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase de proveer.

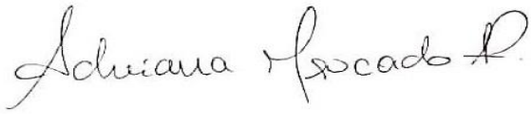

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202000333**00

Teniendo de presente el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso entrar a calificar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía remitido por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.;** sin embargo, no se allegó trámite alguno que dé cuenta del régimen de notificación adelantado por la parte demandada, además, el mandato judicial aportado a folio 23, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de notificación personal y tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se pude establecer que este se haya conferido a través de mensaje de datos, ni que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a **CODENSA S.A.** para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda y que admitió el llamamiento en garantía o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada llamada en garantía, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., debe ponerse de presente que, revisado de manera oficiosa el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SERINGEL S.A.S.,** se advierte que en este se encuentra inscrito el auto No. 427-013711 de fecha 12 de octubre de 2021, a través del cual la Superintendencia de Sociedades, dispuso aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad demandada.

Teniendo de presente dicha situación, debe señalarse que, conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P., necesariamente para que una persona bien sea natural o jurídica pueda ser parte de un proceso bien sea como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones. En el mismo sentido, el artículo 54 *ibidem* contempló que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del C.C. como "*una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*" quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **LUIS ERNESTO VILLAMIL TORO** interpuso demanda ordinaria laboral con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con **SERINGEL S.A.S.** desde el 08 de agosto de 2006 hasta el 28 de mayo de 2019 y el consecuente pago prestaciones sociales, salarios e indemnización por despido sin justa causa, demanda que se admitió a través de auto proferido el 20 de mayo de 2021 (archivo 05), fecha para la cual **SERINGEL S.A.S.** existía, pues posterior a dicha calenda allegó poder y contestó la demanda tal como se advierte en los

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivos 06 y 07 del plenario, lo cual deja en evidencia que la encartada contaba con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a ello, es de resaltar que el auto No. 427-013711 se profirió por parte de la Superintendencia de Sociedades el 12 de octubre de 2021, es decir que dicha actuación, relativa a la liquidación definitiva de la sociedad demandada, tuvo ocurrencia con posterioridad a la admisibilidad de la demanda e incluso después de haberse tenido notificada por conducta concluyente, de inadmitirse y, posteriormente, avalarse su contestación, sociedad que además, en la actualidad se encuentra debidamente representada por su apoderada, dejando en evidencia que **SERINGEL S.A.S.** para el momento en que inició el proceso sí existía en el mundo jurídico y por ende, gozaba de capacidad para ser parte.

Y que si bien, se liquidó en el transcurso del proceso, la sola información reportada en el certificado de existencia y representación referido resulta insuficiente para determinar si existe algún patrimonio de remanentes que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, razones que resultan suficientes para continuar la presente Litis contra **SERINGEL S.A.S.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **CODENSA S.A.** a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a fin de que, dentro del **término de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: PONER DE PRESENTE a las partes que notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]
QUINTO: INGRESAR las diligencias de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite pertinente, una vez haya vencido el término otorgado en el presente auto.

SEXTO: INCORPORAR el certificado de existencia y representación legal de **SERINGEL S.A.S.** que reposa en el archivo

SÉPTIMO: CONTINUAR el presente proceso contra **SERINGEL S.A.S.** por las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202000446**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022. Ingresa al despacho el proceso promovido por OLMEDO EIMAR VALENCIA contra PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S., informando que venció el traslado de la liquidación del crédito con pronunciamiento de la parte demandada y solicitud de entrega de título de la parte demandante. En razón a lo anterior, me permito informar que a disposición del proceso se encuentra disponible un (1) título judicial consignado por la empresa demandada. También, se allegó respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 28 de junio de 2022, no se ajusta a lo indicado en el auto que libró mandamiento de pago (fol. 13 a 15, archivo 01) y el que ordenó seguir adelante la ejecución del 15 de junio de 2022, comoquiera que, los valores allegados en la liquidación del crédito, no se acompasan con la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

i) La parte demandante no discriminó los valores que conforman la suma de $43.370.443, además que se liquida la indemnización moratoria desde el 25 de julio de 2019, cuando en sentencia de primera instancia se estableció desde el 11 de julio de 2015 e incluyó el valor de las costas del ejecutivo, siendo que dicho rubro no hace parte de la liquidación del crédito y es un acto procesal que le corresponde realizar a la Secretaría de este Juzgado y no a las partes.

En la liquidación allegada con posterioridad, tampoco se observa que ésta se ajuste a derecho pues se están liquidando intereses moratorios que no fueron ordenados a pagar y se liquidan desde el 10 de junio de 2015, cuando la fecha inicial para la liquidación

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la indemnización moratoria se estableció desde el 11 de julio de 2015.

i) La parte demandada solo hizo referencia a las falencias en las cuales incurrió el apoderado de la parte ejecutante en su liquidación e indicó que no se tuvo en cuenta que se consignó un título por concepto de las prestaciones sociales y la compensación de vacaciones, consignación que así vista varía el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho observa que se hace también necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habida consideración que la ejecutada consignó el valor de las prestaciones sociales y vacaciones, consignación que se confirmó por parte de la Secretaría de este Despacho, de ahí que deba tenerse certeza del monto adeudado a la fecha dentro del presente proceso.

Así, se advierte que en el mandamiento de pago se ordenó pagar los montos correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, primas, compensación de vacaciones, indemnización moratoria y costas.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES	
CESANTÍAS	$ 2.634.656.00
INTERESES DE CESANTÍAS	$ 277.120.00
PRIMA DE SERVICIOS	$ 2.634.656.00
VACACIONES	$ 1.335.431.00
SUBTOTAL	**$ 6.881.863.00**

Por lo anterior, el monto de las prestaciones sociales y vacaciones corresponde a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($6.881.863.$_{00}$), suma que coincide con el valor del título valor consignado por la parte demandada, quedando pendiente el valor de las costas del ordinario y la indemnización moratoria.

Siendo así, como existe prueba que la parte demandada ha cancelado el monto de las prestaciones sociales y las vacaciones, no así respecto de la indemnización moratoria, la liquidación de ésta última tendrá como fecha inicial el 11 de julio de 2015 hasta el 24 de junio de 2022 -fecha la que se hizo la consignación del título por concepto de las prestaciones sociales,

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su vez, será liquidada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, es decir, por la suma de $23.945 por cada día de retardo y hasta la fecha en la que se verificó el pago:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN ART. 65 CST		
FECHA		VALOR
11/07/2015	30/12/2015	$4.142.485
1/01/2016	30/12/2016	$8.620.200
1/01/2017	30/12/2017	$8.620.200
1/01/2018	30/12/2018	$8.620.200
1/01/2019	30/12/2019	$8.620.200
1/01/2020	30/12/2020	$8.620.200
1/01/2021	30/12/2021	$8.620.200
1/01/2022	24/06/2022	$4.190.375
TOTAL INDEMNIZACIÓN		$60.054.060
COSTAS ORDINARIO		$2.000.000
TOTAL ADEUDADO		**$62.054.060**

Es decir, que a la fecha la ejecutada aun adeuda a la parte demandante la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS ($62.054.060.$_{21}$).

Sobre las costas procesales del ejecutivo, éstas no podían ser liquidadas, ni incluidas en la liquidación, comoquiera que es un trámite secretarial, el cual, se debe cumplir al momento de quedar en firme el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud de entrega de título, la misma se resolverá una vez en firme este auto, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS ($62.054.060.$_{21}$).**

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría para que, conforme a lo anterior, elabore la liquidación de costas.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría, **REINGRESAR** el proceso para resolver la solicitud de entrega de título.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el trámite de notificación adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020 ante las llamadas en garantía, ACTIVOS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes contestaron dentro del término legal la demanda y el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20210012</u>**100

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio correspondiente a las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía se tiene lo siguiente:

a. **ACTIVOS S.A.:**

1. Los hechos de los numerales 9 y 11 del llamamiento en garantía si narran una situación fáctica que implica el actuar de la sociedad y no de alguien ajeno a ella, por lo cual deberá ajustarse el mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

2. Se realizaron dos pronunciamientos al hecho del numeral 9 del llamamiento en garantía que distan entre si, por lo que deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

3. No se aportaron las documentales relacionadas en los acápites de prueba tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, pues si bien se afirmó que los mismos fueron aportados con la contestación que realizó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, revisada la misma se encuentra que estos no fueron enunciados ni allegados por dicha entidad. Por lo anterior, deberán subsanar

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

dicha falencia conforme a lo normado en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

b. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

1. El poder obrante a folio 22 no se confirió mediante presentación personal o a través de mensaje de datos desde el correo de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual deberá subsanarse dicha falencia atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

c. **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

1. No se allegó el poder por medio del cual facultó al Doctor LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA para contestar la demanda y el llamamiento ne garantía, por lo cual deberá aportarse conforme a lo previsto en el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

d. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.:**

1. No se allegó el poder por medio del cual facultó a la Doctora MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS para contestar la demanda y el llamamiento ne garantía, por lo cual deberá aportarse conforme a lo previsto en el numeral 1º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, al no encontrase reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

En lo que respecta a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se les tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, en el archivo 27 del plenario reposa la renuncia al poder conferido a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** a través de su representante legal, pero esta no viene acompañada de la comunicación que debió remitírsele al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 145 del C.P.T. y S.S. No obstante, se encuentra que la prenombrada designó nuevo apoderado, por lo que se tendrá como revocado el mandato inicialmente conferido por dicha entidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **ACTIVOS S.A.** al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 17 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en la escritura pública No. 0929-2021 del archivo 18 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al Doctor **NELSON OLMOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.609.810 y T.P. No. 105.779 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 36 a 41 del archivo 18 del expediente digital.

CUARTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por **ACTIVOS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.,** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: CONCEDER a las llamadas en garantía, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanen los defectos de que adolecen las contestaciones de la demanda y del llamamiento, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerlo como indicio grave en su contra.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al Doctor **JUAN**

MANUEL CASTELLANOS OVALLE, en su condición de representante legal de la firma **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.,,** identificada con NIT No. 900.084.353-1, y como apoderado sustituta al Doctor **LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ,** identificado con C.C. 79.784.646 y T.P. 175.034 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 29 del expediente digital.

DÉCIMO: TENER POR REVOCADO el poder que se hubiere conferido al Doctor **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI,** en su condición de representante legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

DÉCIMO PRIMERO SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120210018200

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa al Despacho el proceso promovido por JOSÉ JOAQUÍN ROZO RINCÓN contra TECNO INGENIERÍA LTDA. y otro, informando que el apoderado del extremo activo allegó el trámite del citatorio de que trata el artículo 292 del CGP. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó el trámite de notificación del que trata el artículo 292 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que procede el Despacho a verificar el trámite realizado.

Al respecto, debe indicarse que en auto anterior se había requerido a la parte demandante para que procediera a realizar el trámite de notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., por las razones allí expuestas., sin embargo, a la fecha no se tiene acreditado que se hubiere cumplido con lo ordenado, esto comoquiera que, revisada la notificación aportada, se encuentra que la apoderada hizo caso omiso a lo allí ordenado y procedió a remitir el aviso contemplado en el artículo 292 del CGP, sin haber surtido en debida forma el citatorio del artículo 291 de la misma normatividad; aunado a ello, verificado el aviso remitido, también se observa que se incurre en varias falencias ya que no se le indicó la advertencia que dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S. y se señala que la notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibido de la notificación, no obstante, tal disposición no se aplica en materia laboral, precisamente, porque se debe continuar el trámite del artículo 29 enunciado.

Por lo anterior, no se ha dado cumplimiento a las exigencias dispuestas las normas que regulan el trámite de notificación, por lo cual, se requerirá a la parte demandante para que tramite

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevamente el citatorio y el aviso que tratan los artículos 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en debida forma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente el trámite del citatorio que establece el inciso 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. Se le recuerda a la parte que deberá allegar copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal.

En caso de que la entrega del citatorio resulte ser positiva, deberá realizarse el trámite del aviso del artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., cumpliendo con los requisitos allí exigidos.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

AMR

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2021003570**0

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la señora BEATRIZ CHALA DE GAONA, quienes dieron contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los tramites tendientes a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 07), sin embargo, en este se entremezcló los regímenes de notificación existentes en el ordenamiento jurídico (citatorio – artículo 291 C.G.P. y notificación personal artículo 8º Ley 2213), generando confusión sobre la consecuencia procesal a aplicar, por lo cual no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no se desconoce que la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA** constituyó apoderado y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, como se ve en el archivo 12; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA** como de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien contestó dentro del término legal previsto para ello (archivo 10) se le tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE,** advirtiendo que las partes, los testigos y las personas de quien se solicitó su ratificación deberán comparecer de manera presencial a las instalaciones del Despacho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de mayo de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA** teniendo como principal al Doctor **CARLOS ALBERTO MORA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 9.524.283 y T.P. No. 148.295 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA,** en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA,** identificada con C.C. 52.938.149 y T.P. 282.206 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 24 y 34 a 54 del archivo 10 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la señora **BEATRIZ CHALA DE GAONA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: FIJAR fecha para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos A LAS INSTALACIONES DEL DESPACHO.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, en lo que atañe a las personas naturales que fungen como partes (demandante y demandada), testigos y de quienes se solicitó su ratificación deberán **COMPARECER DE MANERA PRESENCIAL** a las instalaciones del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días, se sirva de allegar los expedientes administrativos correspondientes a la señora **EDELMIRA CHÁVEZ BARBOSA,** identificada con C.C. No. 51.609.763, **BEATRIZ CHALA DE GAONA**, identificada con C.C. No. 26.470.152 y del causante **PABLO EMILIO CHÁVEZ LÓPEZ**, identificado en vida con C.C. No. 19.366.460

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200012**00

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación ante la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien dio contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los tramites de notificación **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** (archivo 07), sin embargo, en este no se le indicó el régimen de notificación que se estaba adelantando, es decir no le precisó si lo estaba notificando conforme a lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o si estaba remitiendo el citatorio y/o aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., por lo cual no podrá tenerse como válido.

Ante dicha situación, no se desconoce que **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** constituyó apoderado y radicó escrito de contestación a la demanda, vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., por lo que se fijará fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

llevarán a cabo a través del aplicativo **LIFESIZE,** a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** teniendo como principal al Doctor **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ,** identificado con C.C. No. 19.498.016 y T.P. No. 51.974 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 4 a 14 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

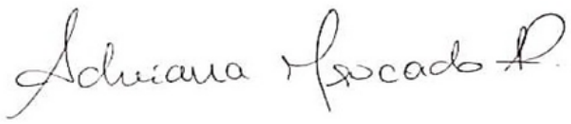

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200025100

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante realizó el trámite de notificación ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S.**, quienes alegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, sería del caso realizar el estudio correspondiente a las contestaciones que reposan en el plenario, no obstante, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** y **SELECTIVA S.A.S.** para que, en el **término de cinco (5) días,** se sirva aclarar la intervención del **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA** en el presente asunto y a cuál entidad se encuentra representando el apoderado de éste, ello en vista de que **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA** también arrimó contestación de la demanda al expediente digital por su representante legal y quien es diferente al que representa al mencionado consorcio; quien por demás no fue vinculado a estas diligencias.

De igual forma, se pone de presente que, en caso de no realizar las aclaraciones pertinentes, se procederá a realizar el estudio respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022000590**0

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la contestación del requerimiento y la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, tal como se observa en el archivo 06, manifestando que no cuenta con dato alguno de notificación electrónica y física de la señora **MARÍA ELSA CASTRO AMAYA.** Ante ello, y como quiera que en el escrito de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento lugar alguno al que se puedan realizar las notificaciones de prenombrada, se procederá a citarla y emplazarla bajo las disposiciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

De igual modo, se pone de presente que el estudio de la contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se realizará en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, en lo que respecta a la renuncia presentada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** se aceptará la misma al acreditarse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para ello;

además, se dispondrá a oficiar a la entidad para que designe nuevo abogado que represente sus intereses.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **MARÍA ELSA CASTRO AMAYA** en su calidad de **TERCERA AD-EXCLUDENDUM**.

SEGUNDO: *POR SECRETARÍA* procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: DESIGNAR al profesional del Derecho **GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS,** identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de la señora **MARÍA ELSA CASTRO AMAYA** en su calidad de **TERCERA AD-EXCLUDENDUM.**

CUARTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **MARÍA ELSA CASTRO AMAYA** en su calidad de **TERCERA AD-EXCLUDENDUM** y del presente proveído**.** Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: COMUNICAR *POR SECRETARÍA* al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** teniendo como principal al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA,** identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa en la escritura pública 1723 a folios 10 a 15 del plenario.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**

OCTAVO: OFICIAR *POR SECRETARÍA* a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, en el término de quince (15) días se sirva de designar nuevo apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200068**00

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda por parte de **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

De igual modo, se tiene que la demanda de reconvención presentada por **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** contra el señor **SEND DAVID CHICA ROBLEDO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A, 26 y 75, del C.P.T. y S.S., por lo que se admitirá la misma y se le correrá traslado al demandado en reconvención por tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado tal como lo ordena el artículo 76 del *ibidem*, en concordancia con el artículo 371 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.,** teniendo como principal al Doctor **JUAN PABLO ROMERO RIOS,** identificado con C.C. 1.121.875.874 y T.P. 237.699 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 09 del plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN contra el señor **SEND DAVID CHICA ROBLEDO.**

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda de reconvención, acorde con lo establecido en el art. 371 del C.G.P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado por el término legal de tres (03) días hábiles, con la entrega de una copia del libelo en los términos del art. 76 del C.P.T. y S.S., siendo esta norma expresa en materia laboral, para que proceda a contestarla**.**

SEXTO: AGREGAR el presente proveído al cuaderno principal y el de demanda de reconvención.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220025100**

INFORME SECRETARIAL: 30 de enero de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, en contra del auto del 24 de enero de 2023. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos previstos en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S. sustentando que en la etapa procesal en la que se presentó el llamamiento en garantía únicamente de deben revisar los aspectos formales del mismo, más no realizar consideración alguna de aspectos constitutivos de excepciones de mérito; para tal efecto, trajo a colación las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, auto bajo el radicado 2020-316 del 30 de julio de 2020 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, bajo radicado 2020-182 del 28 de septiembre de 2021.

Aunado a ello, puso de presente que a dicha entidad le asiste el interés asegurable porque es el tomador de una póliza que tiene la finalidad de cubrir una serie de siniestros que afectan la vida e integridad física de sus afiliados, y el mencionado interés, se materializa con la muerte o incapacidad de un afiliado que puede originar en un perjuicio económico, por lo tanto, al desaparecer el acto de vinculación o traslado de régimen, desaparecería también la motivación de cubrir los siniestros, correspondiéndole a la aseguradora la obligación de restituir las primas percibidas.

Para resolver se considera:

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inicialmente, debe señalarse que la figura del llamamiento en garantía fue establecida por el legislador en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que a la letra reza:

> ***ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Conforme a lo anterior, de esta norma se extrae que podrá formularse el llamamiento en garantía en aquellos eventos donde el llamante ostenta un derecho legal o contractual de exigirle al llamado el pago de la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia desfavorable.

En el *sub examine,* si bien la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** indicó que al momento de estudiar la admisión del llamamiento en garantía solamente deben verificarse los presupuestos para admitir la demanda, no es de menos que el artículo citado también establece unos requisitos formales que deben ser analizados por el Juez para admitir o rechazar el mismo.

Así pues, tal como se mencionó en el proveído cuestionado por la recurrente, se encuentra que el llamamiento en garantía a **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se realiza para que, en una eventual condena, la prenombrada devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, lo cual se escapa de la órbita de lo debatido en esta Litis, dicho de otro modo, el origen contractual de la relación jurídica entre la demandada y la llamada en garantía es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones pensionales como la de sobreviviente y la de invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales ante la eventual declaratoria de la ineficacia del traslado.

En orden a lo cual, es claro que en este asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., aplicable autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que, no se repondrá el auto y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo al

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplirse los requisitos artículo 65 del C.P.T. y S.S., ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del presente proceso, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el *efecto suspensivo,* conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que se desate el recurso de apelación acá concedido.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° **11001 31 05 021 2022 00306 00**

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, esto para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita se requiera a COLPENSIONES para que reconozca y pague la pensión de vejez al señor JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO, pues afirma que las demandadas COLFONDOS y PORVENIR ya informaron el cumplimiento de la sentencia, es decir, procedieron a realizar el traslado de los montos a COLPENSIONES.

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo el constituido por las siguientes providencias:

i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 (archivo 448 a 451, exp. Ord.) donde se dispuso "*SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO a COLPENSIONES. Para ello se concede el término de UN (1) mes...TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES lo descontado de la cuenta de ahorro individual del demandante por concepto de gastos de administración y de traslado. Para ello se concede el término de UN (1)) mes... CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral... QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO la pensión de vejez conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, una vez se active su afiliación, con pago efectivo a partir del día siguiente a la última cotización*

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

o desafiliación del sistema, teniendo en cuenta hasta la última cotización para calcular la pensión con el IBL del promedio de los últimos 10 años o toda la vida laboral lo que le sea más favorable, no hubo condena en costas.

ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual, en su parte motiva indicó que "*en lo que respecta al reconocimiento pensional del demandante, se confirmará la decisión adoptada por la Juez de primera instancia,* ***en el sentido que una vez se efectué el traslado de las sumas ordenadas a COLFONDOS S.A., COLPENSIONES procederá a determinar los aspectos determinantes de la pensión de vejez a los que tiene derecho el demandante*** *en virtud de la Ley 797 de 2003, tales como el total de semanas cotizadas, tasa de reemplazo, IBL o fecha de disfrute de la pensión*", e igualmente lo adicionó en cuanto a que, COLPENSIONES puede obtener por vía judicial el valor de los perjuicios que pudiera sufrir en el momento de asumir la obligación pensional del actor; en lo demás, confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas (fol. 36 a 49, archivo 02, exp. Ord.).

Es por ello que la documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, pese a que la apoderada indicó que tanto PORVENIR como COLFONDOS ya dieron cumplimiento a la sentencia en lo que a su condena se refiere, lo cierto es que COLPENSIONES, el 30 de junio de 2022, informó que COLFONDOS aún no había hecho la devolución de los aportes y que ello había impedido dar cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, en orden a lo cual, como a la fecha no se evidencia que COLFONDOS o COLPENSIONES aportaran al proceso la constancia o el acto administrativo que demuestre el pago de la obligación requerida es por lo que sólo hay lugar a pronunciamiento respecto de la AFP PORVENIR S.A., en cuanto a la obligación a ella impuesta, de ahí que no se librará orden de pago en su contra como quiera que se aportó la constancia del cumplimiento del traslado de los aportes ordenado.

Así las cosas, habida consideración que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T., asigna al Juez la obligación de librar el mandamiento de pago en los términos que considere legales cuando no es procedente en la forma pedida por el

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

promotor de la demanda ejecutiva, es del caso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra COLFONDOS, esto por cuanto primero debe cumplirse la obligación de dar en cabeza de dicha sociedad, pues el Tribunal dispuso que sólo hasta cuando COLFONDOS demuestre el traslado de las sumas a COLPENSIONES, nacerá la obligación, para esta última entidad, de hacer el estudio de los aspectos determinantes de la pensión de vejez del demandante, en consecuencia, actualmente y hasta tanto no se demuestre el cumplimiento de la sentencia por parte de COLFONDOS, el título complejo, aún no cumple el requisito de exigibilidad respecto de COLPENSIONES, lo que no es óbice para que más adelante se inicie.

De otra parte, conforme a la solicitud allegada por la parte ejecutante para el reconocimiento de personería a la nueva apoderada y sustitución, se aceptará al cumplir con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP.

Finalmente, se ordenará remitir nuevamente oficio a COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO,** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por los siguientes conceptos:

a) TRASLADAR los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor **JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO** a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepcione

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante entrega de copia de la solicitud, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: REQUERIR nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría, adjuntado el archivo 08 del expediente ejecutivo.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con c.c. No. 1.022.376.765 y T.P. Nro. 267.625 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la ejecutante, y como apoderada sustituta a la Dra. **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 52.783.851 y T.P. No. 310.779 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el archivo 04 del expediente ordinario y archivo 01 expediente ejecutivo.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL Nº **11001 31 05 021 202200314 00**

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2022. Al despacho el promovido por DIANA MARIA RODRIGUEZ CHARRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, con memorial de la parte demandante donde solicita se libre el mandamiento de pago dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, verificado el expediente, se observa que la demandada AFP PORVENIR informó el cumplimiento de la sentencia en relación con el traslado de los aportes pensionales y demás de la demandante a COLPENSIONES, no obstante, no se hizo pronunciamiento alguno sobre las costas (archivo 5); por su parte, COLPENSIONES también indicó que ya se realizó la activación de la señora CHARRY dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (archivo 04).

Por lo anterior, en vista de que la parte actora está solicitando la ejecución por la totalidad de los montos ordenados a pagar en la sentencia del proceso ordinario, junto a las costas, se dispondrá poner en conocimiento las respuestas aportadas para que la parte promotora indique sobre qué montos pretende se libre el mandamiento de pago solicitado, para ello se concederá un término de cinco (5) días, vencidos los cuales ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, visibles en los archivos 04 y 05 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho, de manera concreta, sobre que condenas se debe librar la orden de pago por no encontrarse satisfecho el cumplimiento de la obligación y/o se realicen las manifestaciones a las que haya lugar. Para lo anterior, se

concede el término de cinco (5) días hábiles. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente a la apoderada ejecutante al correo claugub@hotmail.com.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° **11001 31 05 021 2022 00335 00**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por JAIME H. ARDILA ARZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, esto para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, incluidas las costas del proceso ordinario y ejecutivo (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo las siguientes providencias:

i) Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 25 de marzo de 2021 (archivo 04, exp. Ord.) donde se dispuso "*SEGUNDO: CONDENAR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ, como aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado. Para ello se le concede el término de un (1) mes. TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral*" no hubo condena en costas.

ii) Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual adicionó el fallo de primera instancia en sentido de declarar que COLPENSIONES puede obtener por vía judicial el valor de los perjuicios que pudiera sufrir en el momento de asumir la obligación pensional del actor; en lo demás, confirmó la sentencia de primera instancia y no condenó en costas (fol. 18 a 49, archivo 02, exp. Ord.).

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor JAIME H. ARDILA ARZ, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

De igual forma, habida consideración que el artículo 430 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T., asigna al Juez la obligación de librar el mandamiento de pago en los términos que considere legales cuando no es procedente en la forma pedida por el promotor de la demanda ejecutiva, así, debido a que dentro del presente trámite no se condenó en costas a ninguna de las partes, se negará tal solicitud y se pospondrá la pertinencia de la condena en costas dentro del trámite ejecutivo para el momento procesal correspondiente.

Finalmente, se ordenará remitir nuevamente oficio a COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del demandante **JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por los siguientes conceptos:

a) TRASLADAR los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor **JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ** a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por los siguientes conceptos:

a) REALIZAR la activación de la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

b) ACTUALIZAR la historia laboral del demandante, señor **JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ.**

TERCERO: CONCEDER a las demandadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda. ***POR SECRETARÍA*** procédase de conformidad.
QUINTO:

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto libró mandamiento de pago, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante entrega de copia de la solicitud, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a l (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad,

deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4Idcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de ejecución respecto de las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR nuevamente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría, adjuntado el archivo 08 del expediente ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20220037</u>**300

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora YOLANDA GALINDO ALONSO contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el régimen legal, resulta necesario la vinculación de **PORVENIR S.A,** como litis consorte necesario por pasiva**,** para lo cual **<u>la parte demandante</u>** deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL,** en los términos del artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YOLANDA GALINDO ALONSO** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **PORVENIR S.A,** teniendo en cuenta que puede verse afectado con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **YOLANDA GALINDO ALONSO**, al Doctor **ALEXANDER AMAYA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 79.283.457 y T.P. No. 103.630 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 4 a 7 del archivo 01.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A VIDALFA S.A,** a través de su representante legal, según corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Se previene a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en los folios 10 y 11 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DECIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220040300**

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora GLORIA ESPERANZA GARCIA RINCON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLORIA ESPERANZA GARCIA RINCON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA GARCIA RINCON**, a la Doctora **MYRIAN GONZALEZ LOPEZ**, identificado con C.C. No. 39.666.838 y T.P. No. 140.639 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 10 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Se previene a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 08 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

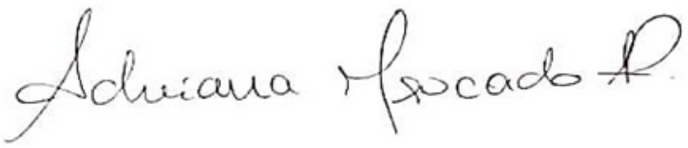

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20220041100</u>**

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por GLORIA ELIZABETH BECERRA SOSSA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, 25, 26, del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor MARIANO LOAIZA POLANIA tiene presentación personal del 13 de mayo del 2021, fecha posterior a un año de la presentación de la demanda, por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso; de ahí que deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.

2. El hecho del numeral 13 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se indican fundamentos de derecho que deben reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos.

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho del numeral 2, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, y no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. No se anexó el certificado de Existencia y Representación Legal del demandado ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

6. Las pruebas denominadas: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Elizabeth Becerra Sossa, Informe de la gerencia de prevención de fraudes e investigaciones del Banco Itaú de fecha 17 de enero de 2020 - citación a diligencia de descargos, Original de los recibos de pago de impuesto de servicios públicos, Comunicación de fecha de descargos de fecha 9 de marzo de 2020 por medio de la cual se da por terminado el contrato de trabajo, Certificación laboral del banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. de fecha 09 de marzo de 2020, Copia de la convención colectiva de trabajo 2019-2021 del banco Itaú y copia del pantallazo de traslado de la demanda a banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. ; no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., o en su lugar excluirse de la relación.

7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLORIA ELIZABETH BECERRA SOSSA** contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **GLORIA ELIZABETH BECERRA SOSSA** al Doctor **MARIANO LOAIZA POLANIA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte

demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

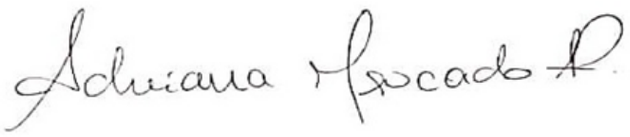

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220042600

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por JUAN GABRIEL ARTEAGA contra EPAGO DE COLOMBIA S A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN GABRIEL ARTEAGA** contra **EPAGO DE COLOMBIA S A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **JUAN GABRIEL ARTEAGA**, a la Doctora **MELISA JANNINE ANIBAL LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.140.876.172 y T.P. No. 287.972 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 21 a 23 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho[1]

SEXTO: Se previene a la parte demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el folio 19 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202200449</u>**00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARIA TERESA RODRIGUEZ MORA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA TERESA RODRIGUEZ MORA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ MORA**, al Doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 11 y 12 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>2022004620</u>**0

INFORME SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por LUZ MARINA ROJAS CHACON contra PAL ASOCIADOS SAS, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA ROJAS CHACON** contra **PAL ASOCIADOS SAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **LUZ MARINA ROJAS CHACON**, al Doctor **CAMILO ROA PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 1.010.206.855 y T.P. No. 271.777 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 4 y 5 del archivo 01.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202200464</u>**00

INFORME SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 12 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad.

2. No se observa que el poder obrante a folio 12 de plenario, conferido por el señor SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo con las observaciones mencionadas en el inciso anterior y dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. La pretensión declarativa del ordinal 4°, presenta diferentes peticiones; pues solicitan se declare dentro de la misma el reconocimiento de prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías; estas tendrán que formularse en numerales separados al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

En consecuencia, se

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA** contra **SERVICONFOR LIMITADA** y **COVISUR DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **SAMUEL ORLANDO ROMERO PERALTA** al Doctor **RAUL ERNESTO ROMERO PERALTA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

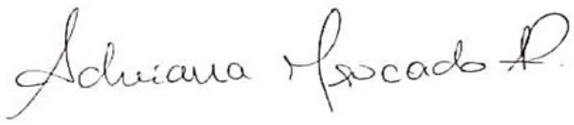

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220049100

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por LUZ HELENA GOMEZ URREGO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 15 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad.

2. No se observa que el poder obrante a folio 15 de plenario, conferido por la demandante, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo con las observaciones mencionadas en el inciso anterior y dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ HELENA GOMEZ URREGO** contra **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S..**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **LUZ HELENA GOMEZ URREGO** al Doctor **DIEGO FABIANNI TORRES SANCHEZ**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>202200498</u>**00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por MONICA GISELA AVILA RINCON, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Ni el poder, ni el mensaje de datos en el que se le otorgó al profesional del Derecho FABIO ARVEY HIGUERA MOJICA fueron aportados con el escrito de demanda, por lo que deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

2. Deberá presentarse de manera ordenada el acápite de hechos, ya que se presentan numeraciones no continuas y confusas. Se debe recordar que los hechos deben expresarse de forma clasificada y enumerada, conforme lo señala el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares obrante a folios 12 y 13 del expediente digital 01, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente, esto es la prevista en el Artículo 85 A del CPTSS, fecha que se fijará una vez se encuentre debidamente integrada la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MONICA GISELA AVILA RINCON** contra **BETTY ALVAREZ DE RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **MONICA GISELA AVILA RINCON** al Doctor **FABIO ARVEY HIGUERA MOJICA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: RESOLVER la medida cautelar solicitada por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20220050400</u>**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por ISIDRO BELTRAN PEREZ contra COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ y FUNDACIÓN COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ISIDRO BELTRAN PEREZ** contra **COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ** y **FUNDACIÓN COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado del señor **ISIDRO BELTRAN PEREZ**, al Doctor **CARLOS ANDRÉS VARGAS VARGAS**, identificado con C.C. No. 79.687.849 y T.P. No. 111.896 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 100 a 103 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación

o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho[1]

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **025** de Fecha **22 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co